

Bogotá D.C.,

Señor:
GILBERTO ZAPATA ROJAS
C.C. 15.886.444
Transversal 3 No. 14 – 36
Leticia – Amazonas

**LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO
A:**

GILBERTO ZAPATA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.886.444, y a terceros interesados, del Auto N° 000112 de fecha 17 DE MAYO DE 2017, dentro de la Investigación Administrativa NUR 182-2016 "Por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa NUR-182-2016 y se formula pliego de cargos contra el señor **GILBERTO ZAPATA ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.888.444, por presunta violación del Estatuto General de Pesca". De acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

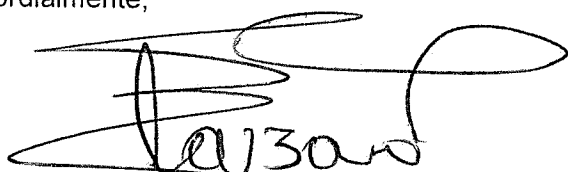
De conformidad con el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en **tres (3) folios**, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante el Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Liliana López Yanes / Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez / Jefe Oficina Asesora Jurídica

AUTO NÚMERO 000112 DE 17 MAY 2017

"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-182-2016, y se formula pliego de cargos en contra del señor GILBERTO ZAPATA ROJAS, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 4181 de 2011 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla fuera de Texto).

1. HECHOS

- Mediante informe del 01 de marzo del 2016, presentado por el funcionario Bernardo Corrales Gómez, de la AUNAP Oficina de Leticia, Regional Bogotá, refiere que "siendo las 8:00 a.m. se encontraba realizando visitas de inspección y vigilancia en bodegas y plaza de mercado municipal se observó que sobre uno de los mesones donde vende pescado se encontraba una bolsa de nylon negra que contenía en su interior un pedazo de pirarucú en estado fresco. Por estar esta especie en veda se procedió a su decomiso y se pesó dando como resultado 11,5 kilogramos.
- El pescado le fue decomisado al señor Gilberto Zapata Rojas, identificado con C.C. No.15.886.444 expedida en Leticia, de 59 años de edad, estudio grado 11, profesión comerciante, estado civil unión libre, nació el 19 de enero de 1956 en Leticia, residente en esta ciudad en la transversal 3 No.14-36, celular 3108586116, sin más datos de ley.
- Al revisar los archivos de la Oficina, se constata que el señor Gilberto Zapata Mendoza se le había hecho un decomiso de pirarucú el día 23 de noviembre de

"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-182-2016, y se formula pliego de cargos en contra de la señor GILBERTO ZAPATA ROJAS, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"

2015 (Acta de decomiso preventivo No.26) por la misma infracción. El señor en mención tampoco está registrado como comerciante de productos pesqueros de consumo ante la AUNAP".

- El recurso pesquero decomisado fue donado al Centro Vida y de Bienestar del Adulto Mayor San José, según acta de donación No. 0001 del 08 de Febrero de 2016.

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Con base en los hechos descritos anteriormente se presume que el señor GILBERTO ZAPATA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.15.886.444 de Leticia, infringió el periodo de veda de la especie (*Arapaima gigas*) más conocido como Pirarucú, del 01 de octubre al 15 de marzo de cada año, según lo ordena el acuerdo 0015 del 25 de febrero de 1987, reglamentado mediante Resolución 0089 del 27 de mayo de 1987 (INDERENA), dicho periodo de veda incluye además de la captura, su movilización, comercialización y su almacenamiento. Resulta entonces, que si el decomiso del ejemplar de Pirarucú (*Arapaima gigas*) encontrado en posesión del señor Gilberto Zapata Rojas, en el negocio de su propiedad, se dio el día 08 de febrero de 2016, este hecho acaeció dentro del periodo de prohibición establecido en el acuerdo y la resolución que regula la veda del Pirarucú (*Arapaima gigas*) para las cuencas de los ríos Amazonas, Caquetá, Putumayo y todos sus tributarios.

Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la Ley y las demás normas la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual los pescadores como actores directos de la actividad de la extracción de estos recursos, los comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero. Un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro al que se expone a la pesquería en general.

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que existe mérito suficiente para ordenar el inicio formal de una Investigación Administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente que esta podrá iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona y cuando la autoridad competente establezca que existen méritos para adelantar un Procedimiento Sancionatorio, debiendo notificar al investigado.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículos, 53, 54 numeral 1-3 y 55 de la Ley 13 de 1990, los cuales señalan:

Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-182-2016, y se formula pliego de cargos en contra de la señor GILBERTOZAPATA ROJAS, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"

Artículo 54 Está prohibido: 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan (...)

3. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.

2. Multa.

3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.

4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.

5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.

6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

(...)"

De los artículos 2.16.15.2.2, 2.16.15.3.1 y 2.16.15.3.2 del Decreto 1071 de 2051, los cuales señalan:

Artículo 2.16.15.2.2. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe: Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.

Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas. (Negritas fuera de texto.)

Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios de la AUNAP y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.

(...)

Artículo 2. 6.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.

Artículo 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

Acuerdo INDERENA 0015 del 25/02/1987

ARTICULO SEXTO. Estipula la veda de la pesca del pirarucú ó paiche (arapaima gigas) durante el período comprendido entre el 1° de octubre al 15 de marzo en toda el área de lagos, lagunas, cochas y río de la vertiente del río Amazonas, que incluye las cuencas de los ríos Caquetá, Putumayo y Amazonas y todos sus tributarios

La Ley 13 de 1990 y su decreto reglamentario 2256 de 1991 en su capítulo II prohíbe entre otros apartes: procesar o comercializar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-182-2016, y se formula pliego de cargos en contra de la señor GILBERTO ZAPATA ROJAS, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"

La sobrepesca puede estar afectando las poblaciones del pirarucú y actualmente se lo considera en estado vulnerable en el Apéndice II del CITES.

(...)

4. PRUEBAS

Documentales que reposan en el expediente:

- El informe técnico de fecha 17 de febrero 2016, emanado del funcionario de la AUNAP, Bernardo Corrales Gómez, profesional universitario 2044-10 Oficina Leticia, mediante el cual pone en conocimiento a la Dirección Técnica de Inspección y vigilancia de los hechos ocurridos de la incautación adelantada.
- Acta de comiso preventivo de la AUNAP No.0001, del 08 de febrero de 2016.
- Acta de Donación No. 0001 del 08 de febrero de 2016
- Rut del Centro de Bienestar del Anciano San José, donde se donó el producto pesquero decomisado.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP formuló los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Formular en virtud de los hechos esbozados y de los documentos hasta ahora aportados que el señor GILBERTO ZAPATA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N°15.886.444, infringió presuntamente lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con el artículo 2.16.15.2.2 inciso segundo del Decreto 1071 de 2015, y la Resolución No. 0089 del 27 de mayo de 1987 (INDERENA), al encontrársele en posesión un (1) pedazo de Pirarucú (*Arapaima gigas*) de los cuales peso 11,5 Kilogramos, especie en periodo de veda.

En el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa sancionatoria y formular el siguiente cargo al señor GILBERTO ZAPATA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.15.886.444, conforme a lo considerado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos e informaciones aportadas a la presente actuación, citado en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto al señor Gilberto Zapata Rojas, por medio del cual se inicia esta actuación administrativa conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), en la dirección aportada en el expediente, procediendo a realizar la entrega gratuita, autentica e integra del presente auto.

"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-182-2016, y se formula pliego de cargos en contra de la señor GILBERTO ZAPATA ROJAS, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"

ARTÍCULO CUARTO: Declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado al señor GILBERTO ZAPATA ROJAS, para que por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **17 MAY 2017**

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Blanca Barajas Niño / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Director Oficina Asesora Jurídica.

1000

1000
1000
1000
1000
1000

1000

1000

1000

1000